



Trujillo, 31 de Octubre de 2023

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR-GRA**

**VISTO:**

El Oficio N° 001945-2023-GRLL-GGR-SGRH, de fecha 26 de octubre del 2023; el Escrito S/N sobre el Recurso Administrativo de Apelación, de fecha 21 de septiembre del 2023, interpuesto por don DANIEL ANTONIO CERNA BAZÁN contra la Resolución Sub Gerencial N° 294-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH que declara IMPROCEDENTE su solicitud sobre reajuste de pensión por efecto de percepción del Bono por Función Fiscal, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191 de la Constitución Política del Perú vigente, prescribe que *“Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”*;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 12 de la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización, los *“procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal”*;

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 2 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”*;

Que, don Daniel Antonio Cerna Bazán solicita el reajuste de pensión de cesantía definitiva incluyendo el **bono por función fiscal**, y en consecuencia, se ordene el pago de las sumas devengadas con recálculo de la pensión de cesantía definitiva, incluyendo el monto mensual percibido a la fecha de su cese como Fiscal Superior en el distrito fiscal de La Libertad, por el importe ascendiente a S/. 9,020.00 (NUEVE MIL VEINTE y 00/100 SOLES);

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 294-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de fecha 04.09.2023, por el cual se declara improcedente en todos sus extremos el reajuste de pensión solicitado por don Daniel Antonio Cerna Bazan por efecto de percepción del Bono por Función Fiscal para el incremento o adición remunerativa a la pensión de jubilación, por el monto de S/. 9,020.00 (NUEVE MIL VEINTE y 00/100 SOLES), presentada por el citado administrado;

Que, con fecha 21 de septiembre del 2023, el administrado, mostrando su disconformidad, interpone el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 294-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, que declara improcedente su solicitud;





Que, con Oficio N° 001945-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de fecha 26 de octubre de 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el Recurso Administrativo de Apelación presentado por el administrado, cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, que *el II Pleno Jurisdiccional laboral zanjó de manera definitiva, sobre la legalidad el otorgamiento de los beneficios laborales, entre ellos sobre la remuneración computable para las pensiones (regímenes especiales) en el que el Pleno habría acordado que el bono por función fiscal tienen naturaleza remunerativa y como tal son computables para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, y que si bien, no tienen carácter de precedente vinculante, debe ser tomado como pauta para resolver casos similares*; ampara su pretensión en lo establecido en el artículo 26, inc. 2 y 3 de la Constitución Política del Estado sobre los principios laborales reconocidos constitucionalmente al trabajador;

Que, en ese sentido, el punto controvertido en la presente instancia es determinar si corresponde el reajuste de la pensión de cesantía definitiva por efecto de percepción del Bono por Función Fiscal;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, en efecto, la fuerza vinculante de los acuerdos arribados en los plenos jurisdiccionales, como lo es el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, de fechas 08 y 09 de mayo del 2014, **no vinculan** a los jueces o juezas en la decisión de los conflictos que conocen sus despachos; por lo que, lo acordado en el citado Pleno Jurisdiccional *no es de observancia obligatoria*, como sí lo es la misma ley a aplicar, en conformidad con lo prescrito en el numeral 1.1 del inciso del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, que señala:

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*





**1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.** (Resaltado y subrayado nuestro)

Así tenemos que, de acuerdo a la quinta disposición transitoria, complementaria y final de la **Ley 26623**, se crea el **Bono por Función Fiscal** el cual **no tiene carácter pensionable**, de conformidad con el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 038-2000, que aprobó el otorgamiento del Bono por Función Fiscal para los Fiscales del Ministerio Público que se encuentren en actividad, el cual también establece que dicho Bono por Función Fiscal **no tendrá carácter pensionable** ni remunerativo; y, finalmente, mediante el artículo 8 de la Ley 27367, se derogan las disposiciones transitorias, complementarias y finales de la Ley 26623 y aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la citada Ley;

Es decir que, desde la promulgación de la Ley 26623, mediante la cual se crea el Bono por Función Fiscal, se estableció que el citado Bono no tiene carácter pensionable, por lo que no debe tomarse como remuneración computable para la pensión de cesantía definitiva que solicita el administrado;

Como bien se ha señalado en la Resolución Sub Gerencial N° 00294-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH impugnada, además de ceñirse a lo establecido por las citadas normas, el máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha emitido su pronunciamiento en función al **carácter no pensionable** del Bono por Función Fiscal en reiterada jurisprudencia;

Así tenemos el pronunciamiento recaído en el Pleno de Sentencia 799/2020, del 03 de diciembre del 2020, derivado del Expediente N° 03756-2018-PA/TC, que señala lo siguiente:

*“6. Conforme a las normas citadas, el **Bono por Función Fiscal no tiene carácter pensionable ni remunerativo** y se financia a través de los recursos ordinarios del Ministerio Público. (...) la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió el recurso al margen de lo establecido por la normatividad señalada y omitiendo los criterios expuestos por el Tribunal en relación con el carácter no pensionable ni remunerativo del Bono por Función Fiscal en las sentencias emitidas en los Expedientes 10714-2006-PC/TC, 05391-2006- PC/TC, 00442-2008-PC/TC, 04836-2008-PA/TC, 01713-2014- PC/TC, entre otras.”*

Asimismo, en dicha sentencia se reitera que si bien los órganos de cierre del sistema jurisdiccional, como son el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, tienen la virtualidad de vincular a los demás órganos, siempre que la interpretación sea jurídicamente correcta (así estos no constituyan precedente vinculante establecido expresamente), en lo que respecta a la interpretación constitucional de las leyes y los reglamentos en el ámbito de la jurisdicción constitucional, la última palabra la tiene el Tribunal Constitucional, como órgano de control de la Constitución;

Cabe señalar que, el Pleno de Sentencia citado *ut supra* se resolvió con posterioridad a la emisión del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, demostrando que el criterio establecido por el Tribunal Constitucional sobre el Bono de Función Fiscal y su carácter no pensionable se ha mantenido en el tiempo;





En ese sentido, la interpretación de la Ley pertinente para la resolución del caso que nos concierne a la que debe acogerse la Entidad es la establecida en la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto al **carácter no pensionable del Bono por Función Fiscal**;

En consecuencia, no corresponde amparar ningún extremo de lo planteado en el recurso de apelación, de fecha 21.09.2023, interpuesto por don Daniel Antonio Cerna Bazán, por los fundamentos señalados en los considerandos precedentes;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización y Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declárese **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **DANIEL ANTONIO CERNA BAZÁN** contra la Resolución Sub Gerencial N° 294-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH, de fecha 04.09.2023, que declara **IMPROCEDENTE** su solicitud de reajuste de pensión solicitado por don Daniel Antonio Cerna Bazan por efecto de percepción del Bono por Función Fiscal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** mediante la presente Resolución Gerencial Regional, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la parte interesada y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

**ARTÍCULO CUARTO.-** **ENCARGAR** a la Subgerencia de Tecnologías de la Información la publicación de la presente resolución en el portal web institucional.

#### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
CECILIA LORENA AGREDA VERAU  
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

